Comisión de Derechos Humanos
Carpeta Nº 179 de 2000

Versión Taquigráfica N° 2596 de 2004

DELITOS DE LESA HUMANIDAD

Normas

Versión taquigráfica de la reunión realizada el día 10 de agosto de 2004

(Sin corregir)

PRESIDE: Señor Representante Edgar Bellomo.

MIEMBROS: Señores Representantes Guillermo Chifflet, Alberto Scavarelli y Ambrosio Rodríguez.

INVITADOS: Profesor doctor Héctor Gros Espiell.

SEÑOR PRESIDENTE (Bellomo).- Habiendo número, está abierta la reunión.

(Es la hora 13 y 38)

——La Comisión tiene el gusto de recibir al doctor Héctor Gros Espiell, connotado jurista que sabe mucho de varios temas, quien fue consultado especialmente por su bancada del Partido Nacional a efectos de expedirse sobre un proyecto de ley relativo a delitos de lesa humanidad.

El señor Diputado Rodríguez nos adelantó que el doctor Espiell preparaba un informe para su bancada, por lo que la Comisión por unanimidad entendió prudente convocarlo, a efectos de escuchar su punto de vista y ver si es posible contar con una propuesta de redacción alternativa.

SEÑOR GROS ESPIELL.- Es para mí un gusto concurrir a la Comisión. En los últimos años he concurrido a muchas Comisiones del Parlamento, siempre con el deseo de colaborar; para mí es muy grato y honroso que se me convoque.

En primer lugar, quiero señalar que sin perjuicio de algunas salvedades en la redacción del proyecto, me parece que es necesario dictar una ley sobre esta materia. Pienso -lo he dicho reiteradamente- que Uruguay tiene una omisión evidente en materia de tipificación por el Derecho interno de los delitos de lesa humanidad. Hemos incumplido -y me duele decirlo- reiteradas obligaciones internacionales de Tratados de los cuales Uruguay es parte, lo que obliga a nuestro país a tipificar como delitos determinadas infracciones penales.

Las principales omisiones de Uruguay en esta materia son las siguientes. Primero, la Convención sobre Genocidio de 1948 -en vigor desde 1951-, aprobada por Uruguay a través de la Ley Nº 13.482, de fecha 7 de julio de 1966. El párrafo quinto de su artículo 1º establece la obligación de sancionar por el Derecho interno

el delito de genocidio. Esto no se ha hecho y, además, nuestro Código Penal -que es muy anterior, de 1934- no ha definido el delito de genocidio. Esta es una asignatura pendiente y es absolutamente necesario colmar ese vacío.

Segundo, la Convención sobre Tortura de las Naciones Unidas de 1958, aprobada por Uruguay a través de la Ley Nº 15.798, de fecha 27 de diciembre de 1985. Su artículo 4º establece la obligación de tipificar el delito de tortura. Esto no se ha hecho. Por lo tanto, se trata del incumplimiento de una obligación internacional que debemos acatar. Es cierto que se ha tratado de resolver el tema elípticamente. Hace pocos días, hubo un coloquio sobre tortura en la Universidad de la República. En él hablaron el doctor Hugo Lorenzo -ex Magistrado uruguayo y actual funcionario de las Naciones Unidas-, uno de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el doctor Gutiérrez, y quien habla. Se sostuvo que en la jurisprudencia, frente a esta omisión de tipificar claramente el delito de tortura, se había buscado la vuelta para aplicar extensivamente el Código Penal en la parte de ataque a la integridad física de la persona. Este es un esfuerzo loable, pero no releva de la obligación de cumplir con el mandato de una norma internacional, que es Derecho interno del Uruguay en cuanto a tipificar la tortura como delito específico.

Tercero, la Convención Interamericana sobre Tortura. La primera era la de Naciones Unidas; también hay una Convención Interamericana de 1985, aprobada por la Ley uruguaya Nº 16.294, de fecha 11 de agosto de 1992. La Convención Interamericana sobre Tortura, en el artículo 1º y, sobre todo, en el inciso segundo del artículo 6º, también impone a los Estados parte la obligación de tipificar el delito de tortura y los tratamientos inhumanos y degradantes.

En cuarto lugar, la Convención Interamericana sobre Desapariciones Forzadas de 1994 fue aprobada por la Ley Nº 16.724 de 13 de noviembre de 1995. En virtud de lo que disponen los literales a) y d) del artículo I y el artículo III, Uruguay está obligado a tipificar como delito las desapariciones forzadas dentro del marco de la definición de desapariciones forzadas que incluye esta Convención. Hace dos o tres años, en una intervención en la Universidad de la República sostuve -y no he cambiado de opinión- que, inclusive, a falta de ley uruguaya de tipificación del delito de desapariciones forzadas, este delito existía por mandato directo de la Convención Interamericana. Mi posición provocó un amplio debate a favor y en contra y, sin perjuicio de que sigo manteniendo lo mismo que sostuve hace dos años, creo que para evitar estos debates es imprescindible proceder a la tipificación del delito de desaparición forzada de personas dentro del marco de la ley.

En consecuencia, para terminar esta primera parte de mi intervención, quisiera decir que por los menos hay cuatro Convenciones Internacionales de las que Uruguay es parte, que imponen a nuestro país la obligación de tipificar en su derecho interno los delitos de genocidio, tortura, tortura interamericana y de desaparición forzada de personas.

Estos delitos pueden ser calificados "latu sensu" como delitos contra la humanidad. No voy a entrar al debate doctrinario de si son solo estos los delitos contra la humanidad o si hay otros, pero no me parece un error, sino perfectamente sostenible, que una ley uruguaya tipifique delitos contra la humanidad, en especial contra estos cuatro. Luego vamos a analizar la incidencia sobre este tema del Estatuto de la Corte Penal Internacional -Estatuto de Roma-, pero estas cuatro Convenciones son las que específicamente establecen la obligación de tipificar en el derecho interno estos delitos, cosa que Uruguay no ha hecho.

También me interesa destacar el problema de la imprescriptibilidad de estos delitos. Esto está claramente especificado; ya no es un tema de discusión teórica, aunque en una época lo fue. Recuerdo que en 1971 yo era representante de Uruguay en la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas en Ginebra. En ese momento, se discutía el problema de la imprescriptibilidad internacional de ciertos delitos. Los países latinoamericanos -entre ellos Uruguay- tenían la teoría -hoy totalmente superada- de que la imprescriptibilidad de ciertos delitos podía violar el principio de irretroactividad de la ley penal. Recuerdo un debate en la Comisión en la cual, siguiendo instrucciones, planteé el problema de la relación entre imprescriptibilidad e irretroactividad, y el delegado francés, René Cassin -una de las más grandes figuras de los derechos humanos-, sostuvo que no había ningún problema de irretroactividad y que podía sostenerse la imprescriptibilidad de ciertos delitos gravísimos de nivel internacional sin violar el principio de irretroactividad. Durante años esto fue objeto de discusión teórica; al día de hoy, el problema está absolutamente superado. ¿Por qué? Porque hay un tratado internacional sobre este tema, del que Uruguay es parte. Me refiero al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que el Parlamento uruguayo aprobó,

Uruguay ratificó y está en vigencia. Ese estatuto tiene hoy 114 o 116 países parte, pero hay que recordar que no lo son Estados Unidos, China, Irak, Israel, Libia, Indonesia ni India. Si sumamos la población de todos los países que no son parte de este Estatuto advertimos que congregan a la mayor parte de la población mundial, a pesar de que la enorme mayoría de los miembros de la comunidad internacional son parte del Estatuto. Bueno, Uruguay es parte sin ninguna reserva.

El artículo 29 del Estatuto de la Corte Penal Internacional establece en cuanto a la imprescriptibilidad que los crímenes de competencia de la Corte no prescribirán. ¿Cuáles son los crímenes de competencia de la Corte? ¿Cuáles son los crímenes que para el derecho internacional y para Uruguay, como parte del Estatuto de Roma, son imprescriptibles? Al respecto, el artículo 5º del Estatuto de la Corte Penal Internacional establece que el primer crimen de competencia de la Corte es el de genocidio. Precisamente, me había referido a la Convención de 1948; si se tipifica el delito de genocidio, automáticamente, por aplicación del literal a) del artículo 5º, este delito pasa a ser imprescriptible

El segundo crimen a que refiere el artículo 5º es el de lesa humanidad; luego veremos cómo todos los delitos a los que me referí antes están incluidos en la tipología global de crímenes de lesa humanidad.

En tercer lugar, aparecen los crímenes de guerra, a los que no se refiere el proyecto que se está considerando; yo creo que hubiera sido una buena oportunidad para incluirlos.

Por último, se alude al crimen de agresión, al que tampoco hace referencia la iniciativa a consideración de este Cuerpo. Pienso que hubiera sido una buena expresión de anticipación político-legislativa incluirlo y, en cierta forma, también hubiera constituido una demostración del progresismo jurídico del Uruguay, porque en el Estatuto de Roma el crimen de agresión no fue tipificado de inmediato sino que, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 9º, quedó sujeto a un protocolo posterior.

Lo que tiene que ver con el crimen de genocidio no plantea problemas, porque contamos con la definición de la Convención de Genocidio y también con la del artículo 6º del Estatuto de Roma, que es más amplia y mucho más comprensiva.

Ahora, el que especialmente nos interesa es el artículo 7º, referido a crímenes de lesa humanidad; contiene una larga enumeración que va desde la letra a) a la k). En cierta forma, el proyecto de ley sigue la definición y la forma de encarar el tema del Estatuto de la Corte Penal Internacional. Dice: "1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por 'crimen de lesa humanidad' cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: [...]". Es prácticamente lo mismo que se establece en el comienzo del proyecto de ley que está a consideración de esta Comisión. Los crímenes de lesa humanidad enumerados son: "a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen del apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física". Todas estas figuras delictivas, integrantes del tipo genérico "crímenes de lesa humanidad", son imprescriptibles.

Quiere decir que si el proyecto de ley establece que estos crímenes son imprescriptibles no estamos innovando nada; simplemente, cumplimos con un mandato internacional, tipificamos ciertos delitos como crímenes de lesa humanidad a los cuales se les aplica una norma que ya está vigente en el Uruguay: el artículo 29 del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

Reitero que lamento que en este proyecto de ley no se hayan incluido los crímenes de guerra, que constituyen una larga serie de figuras delictivas previstas en el artículo 8º. Si bien es muy remota la posibilidad de que ciudadanos uruguayos cometan crímenes de guerra -está fuera de una previsión normal que nuestro país pueda cometer actos internacionales que generen crímenes de guerra, que son los previstos por el derecho internacional humanitario, es decir, las Convenciones de Ginebra de 1949 y en los Protocolos de 1977-, no es

imposible, sobre todo cuando se están enviando tropas bajo el régimen del Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas; ojalá que no suceda así, pero eventualmente sus integrantes podrían cometer crímenes de guerra.

Lo mismo podría decirse con respecto al crimen de agresión, que también está previsto en el Estatuto de la Corte Penal Internacional.

Dicho esto en cuanto a la imprescriptibilidad creo que, en general, no hay problemas, porque ya es una ley vigente en el Uruguay. A mi juicio, el problema no se plantea porque no prescriban los delitos contra la humanidad -que considero absolutamente correcto-, sino por lo relacionado con el artículo 5º. Como señalaba en el preinforme, nada tengo que observar en cuanto a las primeras cláusulas de este artículo, que establecen la imprescriptibilidad; me parece algo absolutamente afirmado y existente. En cambio, me plantea algunas dudas el resto del artículo.

El artículo 5º dice: "Los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles. No podrán declararse extinguidos por indulto, amnistía o gracia, ni por instituto alguno de clemencia soberana".

¿Por qué tengo dudas en cuanto a que pueda referirse al indulto o a la amnistía y que el proyecto establezca que no caben el indulto y la amnistía? Porque el indulto y la amnistía están previstos como una competencia de la Asamblea General, en el numeral 14 del artículo 85 de la Constitución. Es decir que toda amnistía o todo indulto debe ser objeto de una ley. Nuestro derecho difiere de otros sistemas constitucionales en los cuales la amnistía puede otorgarse por ley y el indulto puede ser una competencia del Poder Ejecutivo. En el Uruguay tanto la amnistía como el indulto son competencias de la Asamblea General.

Mi duda es si un proyecto de ley -que luego será una ley- puede determinar que no caben la amnistía ni el indulto para cierto tipo de delitos.

El indulto y la amnistía están previstos en la Constitución como institutos que requieren ley. Entonces, me planteo simplemente una duda teórica: ¿puede la ley limitar la competencia de la Asamblea General establecida por la Constitución impidiendo que se dé amnistía o indulto para cierto tipo de delitos? En principio, creo que eso sería inconstitucional. Considero que no podemos limitar la competencia de la Asamblea General, prevista por la Constitución, para amnistiar o indultar cierto tipo de delitos. En términos teóricos sería lo mismo que si se dictara una ley que dijera: "El delito de hurto no podrá ser amnistiado ni indultado". Creo que en ese caso habría una violación de la Constitución.

Con respecto a la gracia, es una competencia que en el Uruguay está atribuida no al Poder Ejecutivo sino al Poder Judicial; no deriva de la Constitución sino de la ley. Pero también me planteo el problema de si puede una ley impedir el ejercicio de una competencia de un Poder del Gobierno, como es el Poder Judicial, impidiéndole que dé gracia. Este también es un problema a meditar.

Luego hay una última expresión que me genera una serie de preguntas y es la que dice: "ni por instituto alguno de clemencia soberana". ¿Cuáles son los institutos de clemencia soberana que no sean amnistía, indulto o gracia? En realidad, con ese título no existen en el derecho uruguayo. Entonces me pregunto: ¿esto se hizo -no digo con buena o mala intención- pensando en una figura tan atípica como es la de la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado? Ese es un título que tampoco existe en el derecho uruguayo. Si es así, hay que pensarlo; el tema no puede ser consecuencia de una referencia elíptica sino que hay que enfrentarlo directamente.

Entonces, aprecio cuatro situaciones distintas. La amnistía y el indulto son claramente inconstitucionales por limitar una competencia constitucional derivada del numeral 14 del artículo 85 de la Constitución. La gracia probablemente también es inconstitucional porque limita una competencia de uno de los Poderes del Estado, único que tiene la competencia jurisdiccional en el derecho uruguayo. En ese caso la ley estaría invadiendo el ejercicio de la función jurisdiccional atribuida a uno de los poderes del Gobierno. La cuarta categoría sería esta, que no sé si se quiere referir a la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado. Si es así, habría que decirlo y medir las consecuencias que eso tendría respecto del asunto.

Termino expresando las conclusiones. Primera conclusión: me parece muy importante que se dicte esta ley; hay que dictarla. No dictarla significa seguir en incumplimiento del Derecho Internacional.

Segunda conclusión: considero que está muy bien encarar lo relativo a los delitos de lesa humanidad; quizás eso sea lo primero que haya que hacer, pero yo hubiera aprovechado la ocasión para incluir, también, los crímenes de guerra y el delito de agresión.

Tercero: me parece perfecto que los crímenes contra la humanidad sean imprescriptibles. Eso ya está; es nada más que la traducción a una ley uruguaya de un principio que ya está vigente para el Uruguay en virtud del Estatuto del Tribunal Penal Internacional de Roma, que ya es ley en nuestro país.

Cuarto: en lo relativo a la amnistía, el indulto, la gracia y otros institutos de clemencia soberana, estimo que no puede impedirse que por ley se amnistíe o indulte, ya que es una facultad del Poder Legislativo; en el caso de la gracia se lesionaría la facultad jurisdiccional del Poder Judicial, y en cuanto a esta última frase tan poco aclaratoria habría que decir claramente si se refiere o no a la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado.

SEÑOR SCAVARELLI.- Como dijo el señor Presidente, agradecemos la presencia del doctor Gros Espiell y sus comentarios. Ya habíamos leído con muchísima atención el informe y felicitamos a nuestros colegas por haber promovido esa consulta que tanto nos ha ayudado y, a mi juicio, resulta definitoria. Considero que en acumulación de consultas y estudios que veníamos haciendo, este informe me redondea -por utilizar una expresión poco académica- una postura sobre el punto.

No debemos dejar pasar la oportunidad de agregar esta tipificación pendiente a la que se refería el doctor Gros Espiell. Esto lo podemos hacer muy rápidamente porque no implicaría ningún tipo de dificultad, ya que podríamos referirnos a los propios textos que están ya tipificados en las convenciones. En una de las figuras no hay ninguna duda, aunque la otra parece más anticipatoria; pero creo que se han dado los fundamentos para que rápidamente podamos salir de este texto, lo que sería un gran paso.

Agradezco profundamente al doctor Gros Espiell la claridad de sus expresiones.

SEÑORA PERCOVICH.- Acompañando lo expresado por el señor Diputado Scavarelli agradezco la presencia del doctor Gros Espiell.

El Poder Ejecutivo ha enviado a la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración un proyecto con relación a la formulación del Tratado de Roma en el que, a nuestro entender y compartiendo lo expresado por el doctor Gros Espiell, falta justamente una clara tipificación de los delitos que están establecidos. Nos parece que es bueno que el país los exprese.

Me queda por hacer una pregunta, leyendo atentamente su exposición. Lo que usted señala acerca del artículo 85 de la Constitución, ¿cómo se liga con el tema de la imprescriptibilidad de los delitos? ¿Cómo se enraba el simple reconocimiento de que todos estos delitos son imprescriptibles con la potestad que la Constitución le da a la Asamblea General de amnistiar?

SEÑOR GROS ESPIELL.- Ese es un problema serio y por eso hice referencia a aquel debate que se dio en la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

En aquella época, en 1971 -un año muy especial en la política uruguaya- el Uruguay y los países latinoamericanos tenían en general ese problema; pero hoy ha quedado superado. Entiendo que en el derecho actual -no nos situamos en 1971 sino en 2004- la afirmación de la imprescriptibilidad es un mandato jurídico ineludible para el Uruguay. Además, es un mandato jurídico ineludible que nos pone al ritmo de los tiempos y en una necesaria modernidad; no podemos aplicar el Derecho Penal de principios del siglo veinte.

Para el Derecho Penal actual internacional e interno hay cierto tipo de delitos que por su proyección interna e internacional y por su gravedad humana genérica no pueden prescribir. Jurídicamente, esa imprescriptibilidad afecta evidentemente la competencia constitucional de declarar una amnistía o un indulto. Pero creo que la ley no debe entrar en eso; si se plantea algún problema al respecto será la Suprema Corte de Justicia que, en su momento, tratará de resolver esa difícil cuestión de cómo conciliar la competencia genérica de amnistiar e indultar que por ley y por determinadas mayorías posee el Poder Legislativo con el hecho de que un delito siga abierto, porque al no haber prescripto sigue habiendo delito; podrá ser amnistiado o no, pero creo que la

ley no debe adelantarse a eso. Deberá actuar en su momento, si se plantea el problema, y siempre por medio del Poder Judicial.

SEÑOR SCAVARELLI.- Yendo en esa misma dirección y desde mi interpretación, creo que es más fácil explicar el tema de la imprescriptibilidad porque, en definitiva, la prescripción es el transcurso del tiempo omitido en la acción. La inacción del ejercicio de la pretensión punitiva va generando -si alguien quiere interpretarlo- un renunciamiento tácito o una ineficiencia expresa o manifiesta. Creo que la ley hace bien en decir que el mero transcurso del tiempo no extingue este tipo de delito aberrante. Hasta ahí no tengo ninguna hesitación jurídica sobre el punto.

Pero los otros institutos no son producto de la inacción. Cuando uno dice: "Voy a indultar" o "Voy a amnistiar", eso es un acto jurídico expreso producto de una manifestación política a través de la Asamblea General, no es el mero hecho de dejar transcurrir el tiempo y, como no se actuó en el tiempo debido, prescribir porque no se aplicó la denuncia de parte para los delitos que tienen esa naturaleza o la acción de oficio cuando el Estado tiene la facultad de actuar de oficio.

Entonces, desde mi punto de vista, creo que hay una forma de dividir las aguas. Es imprescriptible porque el autor del delito no puede verse beneficiado por la inacción del ejercicio de la pretensión punitiva del Estado. Pero otro caso es cuando se corta la posibilidad o se declara sin valor la aplicación de una voluntad expresa a través de un procedimiento que valida la Constitución. Si esto estuviera en la Constitución, termino la discusión. Si la Constitución, así como dice que nunca habrá pena de muerte dijera que esto es así, estaríamos en una situación más clara. Estos son institutos pensados desde siempre para resolver situaciones particulares que la Constitución le da al sistema de la nación para su gobierno.

Por lo tanto, yo adelanto mi posición favorable a la imprescriptibilidad, no creo que allí pueda tener dudas desde el punto de vista jurídico, pero sí me parece que tenemos un serio problema con relación al otro punto. Porque lo importante es que las normas luego sean aplicadas; si con la ley generamos un campo enorme de dudas y de situaciones muy complejas, lo que logramos es que al final estén en paralelo. Por eso creo que lo imprescriptible es mucho más fácil de admitir que el otro tema, que me resulta mucho más complejo; uno es omisión y el otro es acción.

SEÑOR GROS ESPIELL.- Hay un argumento histórico lógico importante. ¿Por qué se generó y se creó en el Derecho Penal el principio de la prescriptibilidad? Se creó en base a que, desde el derecho romano, se fue sosteniendo que la prescripción es una forma de establecer la seguridad jurídica. Al prescribir un hecho, quedaba resuelto el tema. Pero ahora -sobre todo después de la Convención sobre genocidio, que fue la primera que en 1948 fue abriendo el camino- las cosas se han invertido. La seguridad jurídica exige en ciertos casos la imprescriptibilidad de ciertos crímenes aberrantes de proyección general y universal. Hacer prescribir esos crímenes sería justamente atentar contra la seguridad jurídica. Entonces, el mismo argumento que durante siglos y siglos fundó la prescriptibilidad, hoy, desde el punto de vista internacional, afirma la imprescriptibilidad de ciertos delitos, o sea que siguen abiertos. Eso tiene mucha importancia internacional, es el resultado de la Convención de Roma, pero no podemos cerrar los ojos y dejar de reconocer que tiene una enorme importancia interna en los casos de ruptura de la continuidad constitucional y de gobiernos de facto.

SEÑORA PERCOVICH.- La semana pasada tuve la oportunidad de participar en un seminario sobre la Corte Penal Internacional en Chile, pero desde la perspectiva de género. Es realmente bien importante la incorporación de estos delitos, así como todos los temas relativos a los abusos forzados.

En un video pude observar el testimonio de las mujeres coreanas, abusadas por los japoneses después de tantos años, ya viejas, reclamando el pedido de perdón de Japón. Este es uno de los ejemplos bien claros de por qué hay cosas que deben ser imprescriptibles.

SEÑOR SCAVARELLI.- No puede ser que llegue un tiempo en que una persona que se ha escondido, pueda florearse por el escenario universal después de haber sido un genocida. Uno planteaba el hecho de la omisión, pero también puede estar en la acción del delincuente que se esconde, que es refugiado y que dice: "Hoy a la medianoche se cumplió el plazo, mañana nadie me toca más". Eso es inadmisible

éticamente y en cuanto a la seguridad jurídica. Creo que nos sentimos muy fuertes para defender la imprescriptibilidad en cualquier escenario.

Podríamos aprovechar la gentileza del doctor Gros Espiell para que nos redondeara -cuando tenga oportunidad de hacerlo- cómo incorporaría a la legislación uruguaya los delitos que nos estarían faltando incluir. Digo esto para poder estudiar la posibilidad de incluirlos en base a la adaptación del texto de la Convención.

SEÑOR ESPIELL.- Me parece excelente la propuesta del señor Diputado Scavarelli. Esto, junto con la aprobación de este proyecto de ley, sería un signo muy importante del sistema institucional uruguayo respecto de la modernización del Derecho. La verdad es que nos hemos ido quedando cada vez más atrasados.

Si esta iniciativa pudiera aprobarse en forma rápida, inmediatamente después habría que presentar un proyecto de ley, con el mismo esquema, basado en el principio de la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y en la Convención de Roma sobre la Corte Penal Internacional. Creo que sería más fácil aprobar esto ahora e, inmediatamente después, elaborar un proyecto paralelo, bien redactado, con tranquilidad. Este proyecto de ley es un primer signo político muy importante en este momento -el otro, es un complemento- y abriría el camino. Sería mucho más fácil su consideración. Me parece mejor que este tema se trate en dos etapas subsiguientes, en vez de incluir todo en el mismo proyecto.

SEÑOR SCAVARELLI.- Si siguiéramos esa sugerencia, sería bueno que cuando el miembro informante presentara el informe en Cámara, dijera que la posición de la Comisión -a partir de los asesoramientos recibidos- es la inclusión de las dos tipificaciones pendientes: agresión y crimen de guerra. De esta forma, queda claro que tuvimos presente este tema y que no está incorporado en el proyecto, si es que no cedemos a la tentación de hacer las inclusiones. Si no se hicieran, el miembro informante debería decir con claridad que tuvimos presente este tema y que pensamos en la necesidad de hacer las inclusiones.

SEÑOR PRESIDENTE.- En primer lugar, quiero dejar una constancia política como Diputado y, en segundo término, deseo señalar un problema metodológico.

Escuchamos con mucha atención al doctor Gros Espiell. Políticamente, está claro que la fuerza que integro y represento ha dado una señal muy clara -que es de público conocimiento y notoria- en cuanto al cumplimiento de la totalidad de la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado, en tanto ha sido dictada y consagrada por mayorías populares, comprometiéndonos especialmente al cumplimiento de su artículo 4º.

Como Presidente digo que comparto todo lo que se ha dicho aquí, pero más que definir si deberíamos hacer un proyecto de ley aparte o seguir el consejo del doctor Gros Espiell, me preocupan las dudas referidas a la inconstitucionalidad. Aunque ya las hemos analizado, me parece que igualmente deberíamos realizar consultas a algunos de nuestros juristas o asesores. El doctor Gros Espiell nos advierte, nos alerta, pero nos dice que tiene dudas, por lo que quiero colectivizarlas con otros juristas a quienes podamos consultar o con algunos de los que han estado en esta Comisión desde el año 2002.

SEÑOR SCAVARELLI.- Quiero decir que estoy en condiciones de aprobar este proyecto de ley, con la salvedad de que el artículo 5º finalice donde dice: "imprescriptible". No tengo otra objeción sobre este tema.

SEÑOR RODRÍGUEZ.- Agradezco al doctor Gros Espiell el haber aceptado esta invitación que realicé con mucho cariño. También le agradezco el informe que hizo. Yo no soy jurista; por lo tanto, me tengo que guiar por su informe. Recuerdo que cuando lo invitamos, le pedimos que hiciera el informe sobre el proyecto y, simultáneamente, le encargamos otra tarea: que redactara algunas modificaciones de los artículos.

Creo que esto es buena cosa y nos lleva a planificar y adelantar un trabajo a los efectos de aprobarlo o estudiarlo de otra forma. El doctor ha planteado una serie de dudas, y frente a ellas me tengo que basar en lo que él y nuestra bancada disponga, que creo que es pertinente.

También creo fundamental que este proyecto vaya al plenario con un consenso, a efectos de evitar las discusiones largas que muchos de nosotros no entendemos desde el punto de vista jurídico. A veces, algunos, por dejar constancias en la versión taquigráfica, dicen cosas.

En cuanto a que no se puedan introducir los delitos de guerra, me parece oportuno hacer otro proyecto, pero no creo que haya tiempo para llevarlo a cabo; esto quedará pendiente para la próxima Legislatura.

SEÑORA PERCOVICH.- Quiero aclarar al doctor Gros Espiell que esta Comisión empezó tomando un proyecto del Colegio de Abogados del año 1991. En esa época, no existía el Tratado de Roma. Me parece muy buena su recomendación.

En cuanto a los tiempos políticos, a los integrantes de la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración nos parecía que el proyecto del Poder Ejecutivo nos obligaba a hacer una revisión con tiempo y que no se iba a poder hacer en este Período. Quizás la salida sea plantear nada más que lo de la Convención; de esta manera, la Cámara de Representantes puede cumplir y aprobarlo; de pronto, tenemos suerte y el Senado lo aprueba rápidamente.

SEÑOR GROS ESPIELL.- Voy a dejar por un momento el campo estrictamente jurídico para entrar en el campo político general, no partidista.

Me parece que en vísperas electorales, la aprobación de un proyecto de este tipo con el consenso de la Comisión de la Cámara de Representantes, sería un excelente signo para el país.

SEÑOR PRESIDENTE.- Quiero señalar que voy a consultar la propuesta que formula el señor Diputado Scavarelli con mi bancada y con los asesores pues es de recibo.

También deseo manifestar que compartimos básicamente lo que se ha planteado y que agradecemos al doctor Gros Espiell su tiempo, su presencia en esta Comisión Parlamentaria y, fundamentalmente, su aporte.

(Se retira de Sala el doctor Gros Espiell)

SEÑORA SECRETARIA.- Se da entrada a dos carpetas que fueron solicitadas por miembros de esta Comisión, que vienen de la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración. Una de ellas es la Nº 3510 de 2003, relativa a la Creación del Registro Nacional de Información de Personas Extraviadas. La otra carpeta es la Nº 3878 de 2004 sobre Normas para Protección y Asistencia de Víctimas y Testigos de Delitos Violentos Intencionales.

También estamos dando entrada a una minuta de comunicación, Carpeta Nº 3972 de 2004. Se trata de una Resolución de la Administración Nacional de Educación Pública sobre control de asistencias y apoyos para estudiantes embarazadas y puérperas. Se solicita su reiteración pública y su difusión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Este último tema ya fue acordado y conversado. Inclusive, el señor Diputado Chifflet presentó un informe al respecto.

En definitiva, lo que se discutió y acordó en la Comisión fue la metodología a emplear para llevar este tema a la opinión pública y, expresamente, cuál era la vía legislativa.

En consecuencia, creo que corresponde votar este proyecto de minuta de comunicación y luego designar al miembro informante. Proponemos como miembro informante al señor Diputado Chifflet, quien ha trabajado en este tema y nos ha presentado un preinforme muy detallado.

En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cuatro por la afirmativa: AFIRMATIVA. Unanimidad.

Entonces, se designa al señor Diputado Chifflet como miembro informante.

Se levanta la reunión.

(Es la hora 14 y 46)